

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta.</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1868**

15 de octubre de 2010

Presentada por los señores *Ortiz Ortiz* y *García Padilla*

*Referido a la Comisión de lo Jurídico Civil*

**LEY**

Para añadir un nuevo Artículo 152A al Código Civil de 1930, según enmendado, denominado como “Código Civil de Puerto Rico”, a fin de establecer que los padres o el tutor que ejerza la patria potestad y custodia sobre un menor no emancipado, no podrán impedir, sin justa causa, que éste se relacione con sus abuelos; y ante la eventualidad de que exista oposición a las relaciones abuelo-filiales por parte de los primeros, reconocerle a los abuelos legitimación jurídica para comparecer ante los tribunales a reclamar tal derecho, sujeto a determinados criterios que serán sopesados caso a caso por los tribunales para arribar a su determinación al respecto, con el objetivo de salvaguardar los mejores intereses y bienestar del menor concernido.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Actualmente, el Artículo 152A del Código Civil de 1930, según enmendado, denominado “Código Civil de Puerto Rico”, establece que una vez disuelto el núcleo familiar por muerte de uno de los padres, o el divorcio, separación o nulidad del matrimonio de estos, los padres o tutor que ejerza la patria potestad y custodia sobre un menor no emancipado, no podrán impedir, sin justa causa, que éste se relacione con sus abuelos. Lo anterior será igualmente aplicable para un menor no emancipado que haya sido fruto de una relación extramatrimonial.

Es en virtud del referido Artículo 152A, que a los abuelos les fue otorgada la legitimación jurídica necesaria para recurrir a los tribunales y ser escuchados, cuando el padre o madre o tutor que ejerza la patria potestad y custodia sobre dicho menor no emancipado, se opongan a las relaciones abuelo-filiales. Siendo entonces los tribunales los que determinarán sobre el reclamo de dicho derecho, considerando las circunstancias particulares de cada caso, así como los intereses y bienestar del menor concernido.

La presente Medida sustituye el mencionado Artículo 152A por uno nuevo, con el fin primordial de conferirle a los abuelos el derecho de mantener relaciones abuelo-filiales con sus nietos menores no emancipados, independientemente de que el núcleo familiar de estos se haya o no disuelto; e incorpora estatutariamente, los criterios que los tribunales deberán sopesar al evaluar un reclamo de esta índole, los cuales están dirigidos a salvaguardar los mejores intereses y bienestar del menor, a la luz del caso Rexach v. Ramírez Vélez, 162 D.P.R. 130 (2004). Señalando, además, que estos le darán deferencia a la postura asumida por los padres que rechacen las relaciones abuelo-filiales, velando, sin embargo, porque tal determinación no equivalga meramente a la expresión de un sentimiento de represalia por parte de uno de los padres hacia los progenitores del otro. Resaltamos que en dicho caso, el Tribunal Supremo de Puerto Rico halló que el Artículo 152A *supra*, vigente hoy día, era constitucional.

Esta Ley va un paso más allá, en reconocimiento de la importancia de la figura de los abuelos en la vida de sus nietos, al reconocerles un derecho de visita general. Según expresado por el Alto Foro en Rexach v. Ramírez Vélez, *supra*, págs. 1151-152, “muchos abuelos han asumido roles que comúnmente son ejercidos por los padres y madres y . . . **en vista del involucramiento de los abuelos en la crianza, cuidado y sostén de los nietos es que muchos estados les han reconocido el derecho de visita.**” (Énfasis nuestro). Claro está, en nuestra Isla, los padres y madres de menores no emancipados indudablemente “tienen un derecho fundamental a criar, cuidar y custodiar a sus hijos, protegido tanto por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como por la Constitución de los Estados Unidos. **No obstante, estos derechos ceden ante intereses apremiantes del Estado en lograr el bienestar de los menores.**” (Énfasis nuestro) *Id.*, pág. 148.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se añade un nuevo Artículo 152A al Código Civil de 1930, según
- 2 enmendado, para que se lea como sigue:

1        “Artículo 152A.- Derecho de los abuelos

2        *Los padres o el tutor que ejerza la patria potestad y custodia sobre un menor no*  
3 *emancipado, no podrán impedir, sin justa causa, que éste se relacione con sus abuelos. En*  
4 *caso de oposición por parte del padre o madre o tutor que ejerza la patria potestad y*  
5 *custodia sobre dicho menor no emancipado, se reconoce legitimación jurídica a los abuelos*  
6 *para comparecer y ser escuchados ante el juez, quien determinará lo procedente, tomando en*  
7 *consideración las circunstancias particulares de cada caso y los mejores intereses y el*  
8 *bienestar del menor.*

9        *Para dicha determinación, los tribunales considerarán y sopesarán todos los factores*  
10 *expresados a continuación, sin que ninguno de ellos sea decisivo de por sí:*

11        (i) *la preferencia del menor, su sexo, edad, salud mental y física;*

12        (ii) *el cariño que las partes en controversia pueden brindarle al menor;*

13        (iii) *la habilidad de las partes para satisfacer las necesidades afectivas y morales del*  
14 *menor;*

15        (iv) *la interrelación del menor con las partes y otros miembros de la familia;*

16        (v) *la salud psíquica de las partes;*

17        (vi) *la razonabilidad de las relaciones solicitadas a la luz de las actividades diarias del*  
18 *padre o madre custodio y del menor;*

19        (vii) *la ubicación y distancia del lugar donde se desarrollarán las relaciones abuelo*  
20 *filiales; y*

21        (viii) *si entre los abuelos y los nietos se ha mantenido una relación afectiva estrecha o una*  
22 *mera relación ocasional.*

1            *Disponiéndose, además, que los tribunales darán una consideración especial a la*  
2            *decisión de los padres de rechazar las relaciones abuelo-filiales, velando, sin embargo,*  
3            *por que tal postura no sea meramente la expresión de un sentimiento de represalia por*  
4            *parte de uno de los padres hacia los progenitores del otro.*

5            *A los abuelos solicitantes les corresponderá el peso de la prueba para demostrar que*  
6            *gozan de la aptitud para relacionarse con sus nietos, a la luz de los criterios previamente*  
7            *expuestos. Los tribunales deberán exponer los fundamentos sobre los cuales basan su*  
8            *determinación, acorde a los referidos criterios.”*

9            *Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.*